

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Julio 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

(Continuación).

Art. 29. Los libramientos cuya anulación se acordase por cualquier causa pasarán á Teneduría después de rectificadas los asientos correspondientes, acompañados de una nota igual á la de expedición en su forma y pormenores.

Art. 30. No se expedirá mandamiento de pago alguno á justificar sin que se disponga por Real orden motivada.

Se exceptúan de esta regla general los de obligaciones de servicios que se ejecuten por administración, los cuales se expedirán con sujeción á las disposiciones de la Dirección general del ramo y

los que deban expedirse al principio del ejercicio á cada Cuerpo, buque ó servicio del Ejército ó de la Marina, para atender al pago de haberes en metálico y en especie del mes corriente.

Las cantidades que se manden librar en este concepto se contraerán provisionalmente en cuentas, sin perjuicio de rectificar en fin de cada ejercicio su importe por asientos supletorio ó contrapartidas, cuando se aprueben las cuentas que deben rendir los Jefes de los servicios, en el plazo que determina la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 31. Las relaciones mensuales de pagos y reintegros que deben remitir á la Ordenación la Intervención central y las de Hacienda de las provincias, quedarán examinadas, comprobadas y sentadas en cuenta dentro del mes siguiente á aquél en que se refieran.

En el momento en que la Teneduría deje verificados estos asientos, pasará nota de los reintegros á los Negociados, para que los hagan constar en el auxiliar de consignaciones, proponiendo en seguida las medidas que deban adoptarse, á fin de conseguir la inmediata realización de los reintegros, que debiendo resultar ejecutados, según la fecha de su ordenamiento, no figuren sin embargo en dichas relaciones.

Art. 32. Por cada uno de los saldos que resulten pendientes de anticipaciones hechas por el Tesoro promoverá la Intervención un expediente con objeto de obtener el reembolso de su importe, removiéndole cuantos obstáculos puedan presentarse, y poniéndole al Ordenador las resoluciones que procedan.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Ordenación, sin obtener resultado, se

elevant los expedientes al Director general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 33. Las comunicaciones y documentos que se reciban en la Ordenación se inscribirán en el registro general y cargarán al Negociado á que corresponda su despacho, previa la estampación del sello de entrada. El encargado del registro tendrá obligación de facilitar á las personas que entreguen solicitudes un recibo, si lo reclaman, en que se exprese lo que en ellas se pida, su fecha y la del día en que las presenten.

Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en otro registro general, á cuyo efecto se entregarán por el Negociado respectivo con las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán al Negociado de origen.

Ambos registros tendrán un índice alfabético, en el que se clasificarán por apellidos y conceptos los documentos extractados en el registro; y cuando un mismo individuo ó concepto esté registrado por varios asuntos ó documentos, se anotará en el índice solamente el folio del nuevo asiento á continuación del anterior.

El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su responsabilidad de que todo los documentos se registren y salgan en el mismo día en que los reciba.

Art. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes, que se someterán á la aprobación, primero del Interventor, y después del Ordenador. La conformidad del Interventor se expresará por medio de su rúbrica estampada en la parte superior de la minuta; el Ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra *Minuta* y su rúbrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extracto, que se hará por el Oficial de la mesa á que el servicio se refiera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el Jefe del Negociado, en la que se expresará su opinión fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos cuyos preceptos aplicables al caso se citarán determinadamente; la conformidad ú opinión contraria del Interventor, que consignará á continuación, y el acuerdo del Ordenador.

Quando la resolución corresponda al Interventor, la conformidad ú opinión en los expedientes se emitirá por el Tenedor de libros.

Las incidencias que produzcan un asunto para el cual se halla abierto expediente se llevarán al mismo, continuando el extracto por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente una numeración de orden que se estampará al margen de la comunicación, instancia, minuta, etc., y al margen también del extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador ó del Interventor corresponde á los Negociados respectivos, cuyo Jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al margen las órdenes que deben firmar como garantía de estar conformes con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenación se compondrá de todos los documentos que por la necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Hacienda. En él se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas todos los documentos que mediante factura duplicada entreguen los Negociados á la terminación de cada ejercicio. Cuando algún Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al Oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

CAPÍTULO III

De las nóminas.

Art. 37. El pago de haberes á cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes á la misma, y se verificará por el orden de categorías establecido en las plantas de dichas oficinas.

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes se redactarán con arreglo al modelo núm. 3. Cuando se acrediten haberes á nuevos empleados, á los trasladados y á los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan á explicar la particularidad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo día por los Jefes de las dependencias y con su conformidad á la Ordenación de pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que preste sus servicios en obras públicas de cualquiera clase que sea que se ejecuten por administración, en cuyo caso se unirán á las cuentas que rindan los Jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir á las nóminas los que le son propios.

Art. 41. Las obligaciones del personal se consideran satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «recibí» en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél seriere efectivo, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que sirvan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibos del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificante de las nóminas, citándose en la partida el número que se dé al recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslación, comisión del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de certificación facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio de acreedor con el V.º B.º del Jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesación, traslación ó suspensión de haberes de algún empleado, después de cerrada la nómina, dispondrán los Jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente al cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada con remisión de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina de los funcionarios públicos se acreditará con copia de sus títulos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión; y con copia de aquel documento requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma, nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

Art. 45. Los licenciados del Ejército ó Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos, presentarán, á la vez que los títulos, sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayesen en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentación de las certificaciones que deben expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos exigidos para su provisión en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que disfruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya, en que conste la concesión.

Art. 47. El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tome posesión del destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesión desde el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento.

Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al

período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo.

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del destino que ocuparán al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados fallecidos se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido abintestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre abintestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas se comprenderán en las siguientes que se formen después de cumplidos todos los preceptos de instrucción.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado elegirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que le correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibí. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenación de pagos correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACIÓN

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar, tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las Corporaciones ó personalidades acreedores á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación, y la segunda después de separada á tijera de la anterior será el documento que servirá para que se efectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión (Modelo núm 1.)

- 1.º El título ó membrete de la Ordenación.
- 2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.
- 3.º El presupuesto en que exista el crédito á que se aplique el pago.
- 4.º La indicación de la clase de las obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde á las generales del Estado, ó á la de los Departamentos ministeriales.
- 5.º La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epigrafe, y la clase de obligación.
- 6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.
- 7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el Interventor de la Ordenación no se inscribiese la toma de razón.

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y después las firmas del Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el «páguese» del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de «Por formalización», puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar á su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho «Páguese».

9.º La «Toma de razón», expresando la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del Interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10. El «Recibí» del interesado.

Y 11. El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores, sin otra variación que las que se indican en el modelo núm. 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. Como garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justificarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactara la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarias Pagadurías de provincias, con los resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes.

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que, según el caso, señale aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 261 para la mina de plata y otros metales titulada «Nuestra Señora de las Nieves», sita en término de Villalengua, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de D.^a Jacinta de Victoria y Echevarría, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 263 para la mina de plomo argentífero titulada «Mensula», sita en término de Calcena, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de Doña Jacinta de Victoria y Echevarría, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 264 para la mina de plomo argentífero titulada «San Joaquín», sita en término de Calcena, demarcada con 12 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de Doña Jacinta de Victoria y Echevarría, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 268 para la mina de plomo argentífero titulada «Constancia», sita en término de Calcena, demarcada con 10 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de Doña Jacinta de Victoria y Echevarría, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Hecho efectivo por el Pagador de obras públicas de la provincia el libramiento núm. 2.040, que importa la cantidad 3.521 pesetas 10 céntimos, con destino al pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados á los propietarios del término municipal de La Almolda, con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua á Siétamo; he acordado, de conformidad á lo prevenido en el art. 61 y siguientes del reglamento de 13 de Junio de 1879, aprobado para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del citado año, señalar el día 16 de los corrientes, y hora de las ocho de su mañana, para que tenga lugar dicho pago en la Casa Consistorial del citado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, á cuyo efecto se notificará individualmente por la Alcaldía á todos los interesados en la referida expropiación para que se personen á percibir el importe de sus fincas en el día y hora señalados.

Zaragoza 13 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 9 del corriente, se ha dado cumplimiento á la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo último, concediendo á D. José Millán, vecino de Zaragoza, la redención de los aprovechamientos que los vecinos de Villafranca de Ebro disfrutaban en la mejana denominada «Del otro lado del Río», quedando por lo tanto dicha finca libre de la referida carga desde el siguiente día 10 en que su propietario ha hecho el pago del primer plazo y suscrito los pagarés del total de la capitalización del valor en renta anual de los mencionados aprovechamientos.

Zaragoza 11 de Julio de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1891.

NEGOCIADO DE VENTAS.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN .)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fôlo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Julio Fuertes.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Clero.	19	en 22 de Agosto de 1891.....	67'50
Marcelino Pardos.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	81	en idem idem.....	148'50
Mariano Gil.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	84	en 25 idem idem.....	67'50
Marcos Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en 7 idem idem.....	185'85
Eusebio Romeo.....	Idem.	Casa.	Calatorao.	Id.	7	en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	60'60
León Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	80'90
Eusebio Romeo.....	Idem.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Id.	10	en idem idem.....	25
Pedro José Peinado.....	Villadoz.	Id.	Villadoz.	Id.	193	en 3 idem idem.....	12'75
Mariano Ordoñas.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	194	en 17 idem idem.....	405
Pedro Aznar.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	197	en 18 idem idem.....	71'25
Nicolás Gutiérrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	198	en 20 idem idem.....	86
Florencio Inigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	199	en 23 idem idem.....	86'30
Juan José Betrán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en 24 idem idem.....	51'75
Pedro Fuertes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en 29 idem idem.....	92'10
Apolonio Cuartero.....	Boquineni.	Id.	Idem.	Id.	202	en idem idem.....	37'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Boquineni.	Id.	203	en idem idem.....	130
Juan Ferrando.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	204	en idem idem.....	61'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	35'43
Manuel Sebastián.....	Villadoz.	Id.	Villarroya del Campo.	Id.	304	en 17 idem idem.....	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	en idem idem.....	7'90
Pedro Melantuche.....	Zaragoza.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	306	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	307	en idem idem.....	46
Pablo Llorente.....	La Almunia.	Casa.	Alagón.	Id.	258	en 24 idem idem.....	165
Francisco Jimeno.....	Fuentes de Jiloca.	Censo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	91	en idem idem.....	59'61

Zaragoza 10 de Junio de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN QUINTA.

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

La Junta encargada de organizar las de esta provincia, ha acordado en sesión de hoy que dichos actos se verifiquen en los días 26 y siguientes del mes de Agosto próximo, en la forma siguiente: el citado día disertará el Profesor de esta Escuela Normal D. José Segundo Fernández, acerca del tema «Fundamento del régimen gramatical y en qué consiste la exposición metódica de esta parte de la Sintaxis»; el siguiente lo hará D. Rogerio Rivas Herránz, Maestro de una de las Escuelas públicas de esta capital, sobre el tema «Método que convenirá seguir en la enseñanza de la aritmética en las Escuelas primarias»; el 28, D. Enrique González, Profesor-auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal de Maestras, desarrollará el tema «Conformidad y armonía entre el Génesis y la ciencia moderna acerca de la creación del mundo»; y el día 29 del mismo mes, el que suscribe hará, según está mandado, el resumen de las Conferencias.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, cuya asistencia á dichos actos recomiendan las disposiciones vigentes.

Zaragoza 10 de Julio de 1891.—El Presidente, Román Torres.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ariza 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Narciso Palacios.

Para reclamar de agravio si lo hubiere, por espacio de ocho días quedan expuestos al público en los sitios de costumbre de esta localidad los repartimientos de la contribución territorial de este distrito, formados para el año próximo de 1891-92. Paracuellos de Jiloca 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Miguel Jimeno.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico 1891-92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presentaren. Sestrica 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Santiago Lasierra.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que contra el mismo se presenten. Berdejo 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Román Escribano.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Muel 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Tobias.

El reparto de contribución territorial del año 1891-92, se halla de manifiesto al público por el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio en esta Alcaldía.

Torralba de Ribota 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Ramón Aznar.

Los cargos de Secretario y auxiliar del Ayuntamiento de este pueblo se hallan vacantes por destitución de los que los desempeñaban, con la dotación anual de 999 pesetas el primero y de 250 el segundo, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á las mismas remitirán ó presentarán al Sr. Alcalde las solicitudes documentadas en el plazo de 15 días.

Alpartir 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Gervasio Moneva.

El repartimiento de contribución territorial de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días.

Urrea de Jalón 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Félix Ruiz.

El repartimiento de la contribución territorial para 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Luna 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Pérez Tenías.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico 1891-92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trasobares 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Clemente Ibáñez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año 1891 á 92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Romanos 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, León Pellejero.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se encuentra vacante: su dotación consiste en 625 pesetas anuales. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Urriés 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Miguel Landa.

La titular de Medicina y Cirujía y la de Farmacia de este pueblo, así como el cargo de Veterina-

rio inspector de carnes, se hallan vacantes por haber finado el tiempo del contrato; las dotaciones respectivas son, 500, 300, 75 y 75 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 26 del actual.

Villamayor 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Esteban Gracia.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeña: su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas de los vecinos, en virtud de contrato; quedando libre el Profesor de conducir separadamente á los pueblos limítrofes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes hasta el día 30 del actual, que se proveerá.

El contrato del agraciado regirá desde el próximo San Miguel.

Murillo de Gállego 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Nicolás Coronas.

El repartimiento de la contribución territorial para 1891-92, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Purroy 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, D. S. O., Antonio Marín, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas originadas en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Cristóbal Vela, en nombre de D. Juan Lisboa, contra Antonio Sancho Mingote y su esposa Clementa Aramburo, vecinos de Paracuellos de Jiloca, y contra Antonio Monteagudo Paesa, que lo es de Ejea de los Caballeros, sobre pago de pesetas, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca que á continuación se expresa:

Una casa-posada con corral y demás adherencias, sita en Paracuellos de Jiloca, edificada sobre un campo en la Marcuera; lindante al Saliente con la carretera de Teruel, al Poniente y Norte con huerta de D. Victoriano Francia y al Mediodía con la de José Ullana, y hoy linda por la derecha entrando y espalda con la huerta de D. Victoriano Francia y por la izquierda con yermo de José Ullana: tasada en 7.020 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el 6 del próximo Agosto, ó las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa

del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que el título de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores debetán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Calatayud á 9 de Julio de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en autos de concurso de los bienes que fueron de D. Miguel Lasierra, vecino que ha sido de Sabiñán, hoy difunto, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca que abajo se dirá, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Calatayud á 4 de Julio de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que la finca de cuya venta se trata es Una casa, sita en el pueblo de Sabiñán, en la calle del Medio, hoy del Centro, señalada con el núm. 2, y linda por la derecha con otra que fué de Mosen Faustino Yépes, hoy de D. Pedro Lafuente, por la izquierda con la de los herederos de D. Diego Nonay y por la espalda con plaza de la Iglesia; se compone de planta baja destinada en parte para almudí con su entrada separada, cuadras y patios ó corrales con un pequeño sótano ó bodega bajo las dependencias del almudí, un pequeño departamento de entresuelo, piso principal y segundo ó desvanes, siendo toda la construcción mixta de ladrillo, tapias de tierra y piedra, resultando componer una superficie total de 631 metros cuadrados, de los que 206 son ocupados por los patios mencionados ó corrales y los restantes por edificios, siendo, según su actual estado, el valor en venta de este edificio el de 14.256 pesetas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán solicitudes en forma legal al expresado Juzgado por término de 10 días.

Villamayor 11 de Julio de 1891.—El Juez municipal, Mariano Lostao.